

(P. de la C. 1909)

L E Y

Para adicionar un apartado (13) al inciso (b) del Artículo 553 del Código Penal de Puerto Rico, enmendado, a los fines de reglamentar el horario de cierre de los establecimientos comerciales y de servicios de operación continua.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de la ciencia y la tecnología moderna, así como la diversificación del comercio local, ha dado cabida en nuestro orbe económico a una serie de establecimientos y lugares de empleo o trabajo que, por razón de la rama de comercio o de servicios a que principalmente se dedican, no pueden estar sujetos a determinadas normas de cierre. Ello es así, por la naturaleza de los servicios continuos de procedimiento y operación, a fin de cumplimentar las normas mínimas de productividad, calidad y eficiencia.

Considerando que la política pública comercial del país está enunciada sobre unas bases que propenden al mayor rédito dentro de un marco adecuado a las necesidades y demandas del comerciante individual y del público consumidor, entendemos menester que se provea mayor flexibilidad en el horario de cierre de tales establecimientos de proceso continuo.

A tales efectos esta ley propone enmendar la Ley de Cierre de Establecimientos Comerciales, para eximir de las disposiciones de dicha ley a los establecimientos comerciales que por la naturaleza de su actividad principal necesitan mantener unos sistemas de operación continua y concediendo facultades al Secretario del Trabajo para determinar en cada caso individual qué establecimientos comerciales podrán acogerse a los beneficios de la exención.

Tal exclusión, dentro de las normas que al efecto se adopten, sin duda alguna, ha de resultar beneficiosa a la economía en general, ya que contribuirá al continuo desarrollo y expansión del flujo comercial en Puerto Rico.

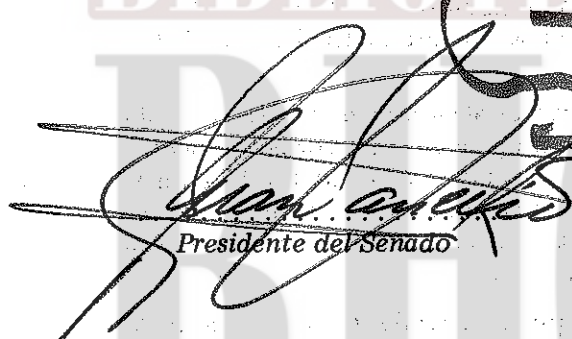
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

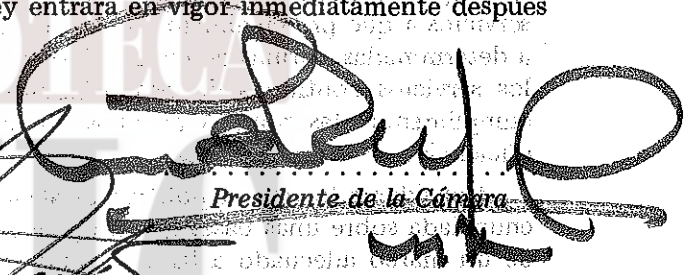
Sección 1.—Se adiciona un apartado (13) al inciso (b) del Artículo 553 del Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“(13) Los establecimientos comerciales que por naturaleza de su actividad principal necesitan mantener unos sistemas de operación continua.

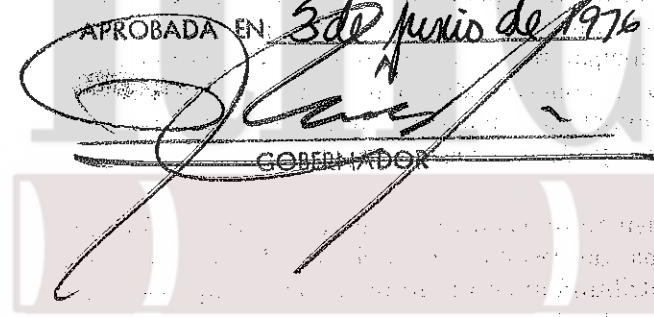
El Secretario del Trabajo, determinará mediante autorización a otorgarse en cada caso individual, qué establecimientos comerciales podrán acogerse a los beneficios de esta exención. Será obligatorio para el Secretario del Trabajo consultar a los empleados afectados antes de emitir tal autorización y tomar en cuenta su parecer a fin de evitar discrimenes en su contra por parte del patrono y asegurar la permanencia en su empleo. A estos efectos se faculta al Secretario del Trabajo para reglamentar todo lo necesario sobre las normas y el procedimiento que habrán de regir tales autorizaciones.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3do junio de 1976


GOBERNADOR